

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA Nro. 071**  
Radicación Nro. 2019-0466-00

Santiago de Cali, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos en el que obra como demandante la señora YISELA PATRICIA PALACIO, quien actúa en representación de sus hijas menores de edad LAURA SOFIA LARGACHA PALACIO y KAMILA LARGACHA PALACIO, figurando como demandado el señor HARVIN LARGACHA VIDAL.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

La actora presenta demanda en interés superior de las menores de edad hijas, habidos con la parte demandada.

Luego de cumplido el Protocolo para la Atención Integral Familiar y Preparación para la Conciliación PAPIFC, en el presente caso, las partes presentan acuerdo conciliatorio para su aprobación.

**2. Actuación procesal**

Mediante providencia anterior, se admitió la demanda presentada, se estableció la relación jurídica procesal y se adelantó el PAPIF, fruto del cual se motivó el acuerdo presentado por las partes.

Por lo anterior, procede la instancia a proferir la Sentencia Anticipada, luego del trámite pretinente.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Presupuestos procesales**

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

## **2. La Asistencia Alimentaría: Fundamento Constitucional, Legal y Jurisprudencial**

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra como derecho asistencial el de LOS ALIMENTOS.

Es la ley civil (Art. 411 y ss C.C) la que determina la obligación de dar alimentos y en primerísimo lugar a los hijos menores de edad. El Código del menor igualmente contempla dicha obligación, al plasmar los principios universales del niño (Dcto. 2737 de 1989), debiendo recibir esta protección integral de sus padres en el desarrollo, educación y establecimiento. La Ley Colombiana define los alimentos diciendo que:

*“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.*

La Convención Sobre Derechos del Niño, reconoce igualmente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, al igual que la obligación de los padres de proporcionarles, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo integral; y urge a los Estados Parte para que adopten medidas apropiadas, entre otros aspectos, para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres, o de las personas que tienen la responsabilidad de asistir financieramente al menor. En igual sentido garantista, la jurisprudencia constitucional recalca:

*“En materia de medidas tendientes a hacer efectiva la obligación alimentaría, el Código del Menor es prolijo en disposiciones, entre estas vale recordar i) que los créditos por alimentos pertenecen a la primera clase; ii) que en caso de incumplimiento la persona que tuviere al menor bajo su cuidado podrá provocar conciliación para que se determine la persona del alimentante, la cuantía de la prestación, y el lugar y la forma de pago; y iii) que tanto el defensor, como los jueces de familia, el comisario de familia o el inspector de policía de lugar, son competentes para adelantar la conciliación.*

Ha previsto el legislador dentro de la ley adjetiva la facultad que la persona que se encuentra obligada por mandato judicial está legitimada para solicitar que la obligación se reduzca o se extinga, e igualmente en efecto contrario, la parte beneficiada con los alimentos está legitimada para solicitar se establezca o aumente la cuota alimentaría.

En desarrollo del mandato constitucional, la ley sustantiva (C. Civil. arts. 411 a 427 y conc. con el C. del Menor) dispone igualmente no solo el deber del Juez de tasar los alimentos teniendo en cuenta las facultades del deudor y las circunstancias domésticas, así como las capacidades económicas tanto del alimentante como del alimentario, sino también que dicha regulación sobre el derecho de alimentos, comprenda los titulares del mismo, prelación de éstos, alimentos provisionales, tasación, duración de la obligación, forma,

cuantía y caracteres.

Así, a nivel sustancial, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son (1) el vínculo jurídico legal, de parentesco, testamentario o por donación; es decir, que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; (2) la necesidad del alimentario, esto es, que carezca de bienes o estos resulten insuficientes y (3) la capacidad económica del alimentante, es decir, que este tenga medios económicos para proporcionarlos. "Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se extingue o modifica".

A nivel procesal, se requiere: (a) demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; (b) dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, (c) probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

### **3. sobre el caso**

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

En cuanto al parentesco y la calidad de acreedor del derecho de alimentos, se encuentra demostrado mediante probación documental mediante el Registro Civil de Nacimiento de las menores de edad LAURA SOFIA LARGACHA PALACIO y KAMILA LARGACHA PALACIO (fls. 9 y 10), por el cual se establece que son hijas de la actora y la parte demandada; así como el derecho alimentario que le asiste a los hijos respecto de sus padres.

En relación a la necesidad de las menores de edad, puede inferirse humana, constitucional y legalmente por tratarse de alimentaria menor de edad.

Igualmente, debe resaltarse que en la actuación se adelantó el PAPIFC que precisamente ha contribuido en tal sentido a promover la adecuada regulación del conflicto familiar para soluciones más sostenibles y significativamente más transformacionales y de crecimiento y beneficio común familiar, que logran por tanto dinamizar más humanamente las instituciones en el cumplimiento de su finalidad de protección especial a la familia en la perspectiva interdisciplinar, constitucional y jurídico social.

Se ha presentado acuerdo conciliatorio que reúne los presupuestos para impartir su aprobación. Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria. De otra parte se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

#### IV. DECISIÓN

Conforme el fundamento precedente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** presentado por las partes señor **HARVIN LARGACHA VIDAL** y señora **YISELA PATRICIA PALACIO ASTUDILLO** a favor de sus hijas **LAURA SOFIA LARGACHA PALACIO** y **KAMILA LARGACHA PALACIO**, el cual consiste en:

- 1.1. **CUSTODIA - CUIDADO PERSONAL** será ejercida por la madre, sin perjuicio de las acciones legales que el padre pueda adelantar en procura de atender este derecho.
- 1.2. **CUOTA ALIMENTARIA:** El padre aportará la suma mensual de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), los cuales transferirá a la Cuenta de Ahorros No. 82100011758 de Bancolombia a nombre de la madre, señora Yisela Patricia Palacio Astudillo. El padre se compromete a cancelar una cuota extra en el mes de diciembre de cada año por el 50% del valor de la cuota mensual pactada para cada anualidad. Las mensualidades alimentarias serán canceladas hasta el 20 de cada mes. La cuota ordinaria de alimentos tendrá un incremento anual en enero de cada año, equivalente al incremento del salario mínimo legal mensual vigente para cada año.
- 1.3. **EDUCACIÓN:** El padre se compromete a cancelar el 100% de los gastos escolares de su hija KAMILA LARGACHA PALACIO, la madre cancelara el 100% de los gastos escolares de la niña LAURA SOFIA LARGACHA PALACIO. Estos gastos escolares comprenden mensualidad escolar, matrícula escolar, útiles, uniformes, salidas escolares. El pago de las mensualidades escolares se realizara conforme a lo estimado por el colegio al que se encuentren inscritas las menores de edad.
- 1.4. **SALUD:** Las menores de edad continuara cubierta por los beneficios de la Seguridad Social al que se encuentra inscrita la madre como hasta el momento ha sido cubierta. Los gastos no POS serán cubiertos por ambos padres en partes iguales.
- 1.5. **VESTUARIO:** Cada padre aportará por este concepto dos mudas de ropa completa a cada hija en el año,

la primera en el mes de junio y la segunda en el mes de Diciembre de cada año.

- 1.6. **VISITAS:** El padre compartirá con sus hijas cada quince días los fines de semana, recogiénolas en la casa materna los días sábado a las 5:00 P. M. y retornándola los días domingo a las 8:00 P. M. a la residencia materna, en caso de que el lunes correspondiente al fin de semana sea festivo, el padre compartirá con sus hijas hasta este día. En temporada de vacaciones y fechas especiales las niñas compartirán la mitad del tiempo con el padre y la otra mitad del tiempo con la madre, frente a alguna dificultad los padres dialogaran al respecto, sin perjuicio de las acciones de ley. En los días de semana el padre podrá después de la jornada escolar llevar a sus hijas visitarla y/o compartir con ellas y retornarla antes de las 8:00 p.m. a la casa materna, previa comunicación con la madre, sin que esto interfiera en los deberes y obligaciones escolares. Para las fechas especiales y/o comerciales entre las que están día del niño, día del padre/madre, cumpleaños padre/madre, cumpleaños de las menores de edad, como padres nos comprometemos a coordinar todo lo necesario para que nuestras hijas puedan disfrutar de manera igualitaria con ambos padres y teniendo derecho a un mismo número de días. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de ley.
- 1.7. **RECREACIÓN:** Los gastos de recreación serán asumidos por cada uno de los padres en los momentos que compartan con sus hijas.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que el **ACUERDO CONCILIATORIO** y la Providencia **APROBATORIA**, prestan **MÉRITO EJECUTIVO** y hacen tránsito a **COSA JUZGADA** formal.

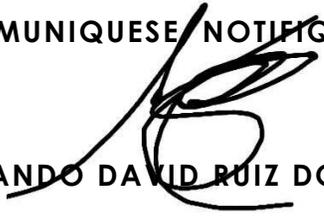
TERCERO: **ABSTENERSE** de condena en Costas, teniendo en cuenta el Acuerdo Conciliatorio presentado en la actuación.

CUARTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

QUINTO: **ARCHIVAR** la actuación previa anotación y cancelación en los libros respectivos.

**COPIESE, COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ**

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 98 de hoy se  
notifica

a las partes el auto anterior.

Fecha: 23/11/2020

  
secretario